



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: :

ALFREDO RODRIGUEZ RAMIREZ, :
H.N.C. FINCA PROVIDENCIA :

Querellada :

-y- : CASO NUM. CA-87-124

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE : **D-89-1148**
TRABAJADORES :

Querellante :

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 13 de noviembre de 1987 y enmendado el 6 de octubre de 1988 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 841, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querrela el 12 de septiembre de 1989. En la misma se le imputa a Alfredo Rodriguez Ramirez hnc Finca Providencia en adelante también denominado el patrono, haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.^{1/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 24 de octubre de 1989, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido en exceso el término para la Contestación a la Querrela sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercebida de sus consecuencias. La moción fue declarada Con Lugar por el Presidente mediante Resolución del 25 de octubre de 1989, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querrela, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

1/ 29 LPRA 61 y ss.

El 3 de noviembre de 1989, la representación legal del Interés Público radicó una "Moción Sometiendo Documentos" a fin de que se acepten como evidencia. Los documentos tienen el propósito de ilustrar sobre las aseveraciones de la querrela a la luz del convenio, el tonelaje de caña molida y la cuantía de cuotas que los miembros de la querellante aportan. Luego de revisar los mismos, resolvemos aceptarlos en evidencia y serán tomados en consideración en la etapa de cumplimiento.

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querellada:

Alfredo Rodríguez Ramírez HNC Finca Providencia, se dedica a operar una finca agrícola, la que dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar empleando trabajadores y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 841 es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- Los Hechos y la Práctica Ilícita:

Las partes suscribieron una Estipulación el 29 de noviembre de 1983^{2/} mediante la cual el patrono se comprometió a pagar para el año 1986 una aportación de 20 centavos por cada tonelada de caña molida, para el Fondo de Seguro de Vida y Orientación, que, conforme a las alegaciones de la Querrela admitidas por "rebeldía", no fue pagada desde marzo de 1986.

^{2/} La misma hace referencia a un convenio colectivo entre las partes para los años 1984 a 1986. Véase Anejo 1 de la Moción del 3 de noviembre de 1989.

Posteriormente, las partes suscribieron un convenio colectivo para regir sus relaciones obrero-patronales con vigencia desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1989. El mismo contiene disposiciones sobre Fondo de Orientación y Seguro de Vida, cuyas aportaciones correspondientes a 1987 y 1988 no fueron realizadas por el patrono. Este tampoco ha cumplido durante 1988, con las disposiciones de las cláusulas sobre Fondo de Beneficencia y cuotas.

Consecuentemente, al violar el convenio colectivo de 1987-1989 así como la Estipulación de 1983 en lo que respecta a pagos acordados para 1986, el patrono incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

Alfredo Rodríguez Ramírez, HNC Finca Providencia, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la unión querellante así como la Estipulación del 29 de noviembre de 1983, particularmente en sus disposiciones sobre Fondo de Seguro de Vida y Orientación, Fondo de Beneficencia y Cuotas.

2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Pagar al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 841:

1) las aportaciones del Fondo de Seguro de Vida y Orientación de 1986, 1987 y 1988 con los intereses legales;

2) las aportaciones del Fondo de Beneficencia de 1988, con los intereses legales;

3) las cuotas de 1988, con los intereses legales.

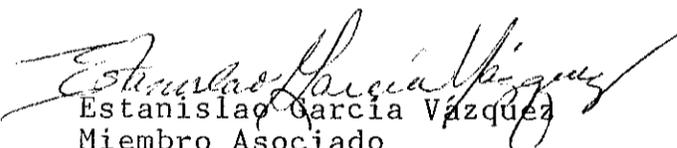
(b) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 1989.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao Garcia Vazquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

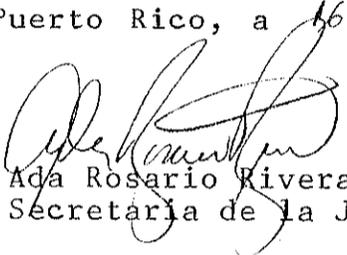


NOTIFICACION

Certifico: Haber enviado copia de la presente
Decisión y Orden a:

- 1.- Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores, Local 841
Apartado 5246
Puerta de Tierra, Puerto Rico 00906
- 2.- Sr. Alfredo Rodríguez Ramírez
HNC Finca Providencia
Box 387
Añasco, Puerto Rico 00610
- 3.- Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada - División Legal
(a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de
1989.


Ada Rosario Rivera
Secretaría de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Alfredo Rodríguez Ramírez HNC Finca Providencia, agentes y oficiales notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la unión querellante así como la Estipulación del 29 de noviembre de 1983, particularmente en sus disposiciones sobre Fondo de Seguro de Vida y Orientación, Fondo de Beneficiencia y Cuotas.

Pagaremos al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 841, las aportaciones del Fondo de Seguro de Vida y Orientación de 1986, 1987, 1988; las aportaciones al Fondo de Beneficiencia de 1988 y las cuotas sindicales de 1988.

Pagaremos los intereses legales sobre las cantidades adeudadas.

Alfredo Rodríguez Ramírez
HNC Finca Providencia

Por: _____

FECHA: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.